

EL DEBIDO PROCESO Y SU PROYECCIÓN SOBRE EL PROCESO CIVIL EN AMÉRICA LATINA

Eduardo OTEIZA *

SUMARIO: I. *La afirmación progresiva del debido proceso civil.* II. *Las primeras manifestaciones en el common law y en el civil law.* III. *El significado del debido proceso en las convenciones europea y americana sobre derechos humanos.* IV. *La tendencia a su protección específica en las Constituciones de América Latina.* V. *La crisis de la justicia y los intentos de plasmar el contenido del debido proceso en los códigos procesales civiles de la región.*

I. LA AFIRMACIÓN PROGRESIVA DEL DEBIDO PROCESO CIVIL

El alcance del debido proceso, noción que emplearé aquí como equivalente de tutela judicial efectiva, proceso justo, garantía de acceso a la justicia, derecho a ser oído legalmente ante los tribunales, proceso equitativo, igualdad de armas, *fair trial* o defensa en juicio, ha evolucionado progresivamente¹ y guarda relación con el valor que se le asigne a la so-

* Profesor titular de derecho procesal, UNLP; director de la carrera de especialización en derecho procesal profundizado, UNA.

¹ Utilizaré la noción de progresividad para destacar cómo paulatinamente se ha ido ampliando el significado del derecho al debido proceso. Desde luego ese camino no ha estado exento de marchas y contramarchas y ha sido tributario del contexto. Las realidades sociales y políticas condicionan su lectura y aplicación. Se han ocupado de la noción de progresividad en el campo de los derechos humanos: Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas, pp. 17-23. Destaca Nikken que *el régimen de protección de los derechos humanos tiende a expandir su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y vigor de los procedimientos en virtud de los*

lución institucional de los conflictos con relevancia jurídica en un determinado contexto histórico.²

Esa evolución progresiva la identifico con la creciente importancia asignada al reconocimiento del derecho al debido proceso,³ prestado por las sociedades que aspiran a vivir en democracia, y con el desarrollo de las condiciones que debe brindar el Estado para permitir, a quienes se encuentran envueltos en un conflicto de trascendencia jurídica, el acceso efectivo a un debate en el cual puedan alegar y probar la veracidad de los hechos por ellos sostenidos, ante un tercero independiente e imparcial que guarde con ellos un adecuado grado de intermediación, revestido de autoridad pública y con poder para proteger cauteladamente los intereses en disputa, a la espera de una decisión motivada, sujeta a una razonable revisión, producida en un tiempo razonable, que pueda ser eficazmente ejecutada.

La comprensión sobre la trascendencia del respeto al debido proceso como requisito para la vigencia de la convivencia democrática ha ido

cuales, órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia. Coinciden con la idea de progresividad Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Óscar, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2007, t. I, vol. I, p. 68, en donde destacan que la progresividad es una de las características fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos e implica una toma de posición —todavía inconclusa— del hombre frente al poder del Estado en su lucha por acotar y racionalizar el poder.

² Cover, Robert, Fiss, Owen and Resnik, Judith, *Procedure*, Nueva York, The Foundation Press, 1988, p. 105, sostienen que el debido proceso es más una pregunta que una respuesta; para ellos debido proceso no es un concepto estático con un significado fijo ya que, por el contrario, su alcance ha evolucionado a través del tiempo y continúa evolucionando.

³ La noción de debido proceso ha generado una importante bibliografía. Menciono aquí los siguientes aportes que cubre distintas perspectivas desde las cuales puede ser abarcado el debido proceso: Cappelletti, Mauro, *Fundamental Guarantees of the Parties in civil Litigation, Studies in National, International and Comparative Law prepared at the Request of UNESCO*, Milán–Nueva York, 1973; Couture, Eduardo J., *El “debido proceso” como tutela de los derechos humanos*, Buenos Aires, La Ley, t. 72, pp. 801-813; Fix-Zamudio, Héctor, *Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, pp. 820-822, del mismo autor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, UDUAL-Porrúa, pp. 243-245; González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001; Morello, Augusto, M., *El proceso justo*, La Plata, Librería Editora Platense-Abeledo-Perrot, 1994; Hoyos, Arturo, *El debido proceso*, Bogotá, Temis, 1996; Comoglio, Luigi Paolo, *Etica e tecnica del “giusto processo”*, Turin, g. Giappichelli, 2004.

marcando una lenta pero sólida tendencia. Como sostiene Tribe,⁴ se trata de un valor clave de la vida democrática, ya que confiere a los individuos o grupos, contra los cuales las decisiones gubernamentales operan, la oportunidad de participar en el proceso en el cual esas decisiones son tomadas; esa posibilidad significa un reconocimiento de la dignidad de las personas que participan de dicho proceso. El debate procesal representa un valor de interacción humana en el cual la persona afectada experimenta la satisfacción de participar en la decisión que vitalmente le concierne y alimenta la expectativa de recibir una explicación de las razones sobre la decisión que habrá de afectarla. El individuo pasible de coacción no es manipulado, sino que es partícipe de un diálogo en el que se lo trata de convencer —así como él trata de convencer de la posición contraria— sobre la procedencia del acto de coacción.⁵

Hasta el novecientos se consideraba que el Estado debía garantizar el derecho al debido proceso ante la amenaza de una restricción a la libertad en el marco de un enjuiciamiento penal. Si bien las Cartas Constitucionales del ochocientos reconocían la importancia de un debido proceso en materia civil,⁶ la protección era consagrada con mayor fuerza y detalle en el marco de un proceso penal. En la segunda mitad del novecientos los textos constitucionales comienzan a prestar mayor atención a la serie de recaudos que los Estados deben cumplir para garantizar el debido proceso civil. Contemporáneamente las declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos incorporan nuevos requisitos para dar por cumplida la obligación interna e internacional de los Estados de respetar el derecho al debido proceso penal y civil. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas expanden la noción de debido proceso en materia penal y civil y agregan órganos de protección encargados de realizar una lectura del alcance de los derechos humanos y condenar los incumplimientos de los Estados.

⁴ Tribe, Lawrence H., *American Constitutional Law*, 2a. ed., Mineola, Nueva York, The Foundation Press, 1988, pp. 666 y ss.

⁵ *Idem*, le asigna un valor instrumental al constituirse en un mecanismo adecuado para asegurar que las leyes sean aplicadas en forma imparcial y ecuánime.

⁶ Hablaré de proceso civil como noción amplia y diversa del proceso penal.

Es posible afirmar que hay un reconocimiento prácticamente unívoco sobre el deber del Estado de garantizar el debido proceso penal y civil. Las Cartas Constitucionales le asignan el carácter de derecho fundamental y las convenciones internacionales lo consagran como derecho humano y establecen mecanismos de protección. Los jueces tanto a nivel nacional como transnacional han ido interpretando el alcance del derecho al debido proceso en los casos concretos en los cuales se denunció su violación.

La primer propuesta de este ensayo consiste en resaltar algunos aspectos salientes del reconocimiento del derecho al debido proceso para puntualizar su trascendencia en un Estado democrático. Intentaré hacer particular hincapié en la situación de América Latina en cuanto a la obligación de los Estados de garantizar su efectiva vigencia.

La segunda cuestión que describiré guarda relación con la evolución de los procesos de reforma en materia procesal civil. Las últimas décadas han sido testigo de una activa modificación de los ordenamientos procesales. El derecho continental europeo, el angloamericano y el latinoamericano produjeron importantes reformas. Sucesivos intentos legislativos procuraron darle mayor operatividad al derecho al debido proceso. Sin embargo cuando observamos la percepción social sobre el funcionamiento de la justicia encontramos un importante grado de insatisfacción. La crisis general sobre el servicio de justicia en América Latina se exhibe con toda crudeza. De allí que resulte útil marcar las líneas de evolución del derecho al debido proceso, ver los esfuerzos que en materia procesal civil se han realizado para reformar los ordenamientos legales y destacar que pasos deberían darse para otorgarle mayor efectividad.

América Latina en los años ochenta inició un proceso de restablecimiento de los gobiernos democráticos. En un ambiente de relativa debilidad institucional, con contrastes en cuanto a la vigencia de los derechos constitucionales y humanos en los distintos países de la región, el debate sobre cuántos esfuerzos realizan los Estados para proteger el derecho al debido proceso muestra una gran utilidad. Acortar la distancia entre la mera consagración de los derechos y su vigencia efectiva constituye uno de los principales desafíos de las jóvenes democracias latinoamericanas. En ese sentido, debido a la importancia que para la vida democrática posee permitir que los ciudadanos debatan sobre el alcance de sus derechos ante un tercero independiente e imparcial, trataré dejar planteado el debate sobre ¿qué características debe contener un sistema procesal civil en los países de la Región para ser compatible con el derecho al debido proceso?

II. LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES EN EL *COMMON LAW* Y EN EL *CIVIL LAW*

Al debido proceso se le ha reconocido su carácter central en la relación entre el individuo y el Estado en situaciones históricas particularmente trascendentes en la evolución de las tradiciones jurídicas e institucionales del *common law* y del *civil law*.

La noción de debido proceso se vincula con el derecho inglés. Cansados de la tiranía del rey Juan, los barones, los obispos y los ciudadanos se levantaron en armas y lograron que se les otorgara una Carta de libertades conocida como la Carta Magna de 1215. La sección 39 de dicha Carta estableció que: “ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país [law of the land o ley del reino]”. La frase *law of the land* constituye el antecedente directo del concepto *due process of law*, incorporado a la revisión de la Carta Magna en 1354, durante el reinado de Eduardo III.

La Revolución francesa al reaccionar contra el absolutismo, inaugurando una de las dos corrientes más trascendentes de la modernidad en materia de procesos democráticos, destacó la importancia del reconocimiento de los derechos humanos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. Allí se dijo que:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre... a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

La premisa latente en el pensamiento de los revolucionarios franceses encuentra que la falta de valoración de los derechos esenciales por parte

del Estado es una de las causas de deslegitimación de los gobiernos. El artículo 6o. identifica a la ley como expresión de la voluntad general y el 7o. establece que ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito.

Tanto la Carta Magna como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano hacen especial referencia a la necesidad de un proceso previo a toda condena en materia penal. Veremos cómo luego los textos constitucionales y transnacionales refuerzan el derecho al debido proceso en materia penal y expanden la protección al ámbito civil.

En forma contemporánea a la Revolución francesa, el proceso de independencia de los Estados Unidos también otorgó un carácter relevante al debido proceso. La V enmienda a la Constitución de 1787, sancionada en la primavera de 1789 estableció que: a nadie... se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal. El carácter trascendente otorgado a la tutela de los derechos por el Estado a través del Poder Judicial surge nítidamente de la posición desarrollada por el juez Marshall en el caso “*Marbury vs. Madison*”⁷ de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde considera que: “La esencia misma de la libertad civil consiste, ciertamente, en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes cuando ha sido objeto de daño. Uno de los principales deberes de un gobierno es proveer esta protección”.

La enmienda XIV a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de 1868, reafirma estas ideas al establecer que: “Ningún Estado podrá... privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal...”.

III. EL SIGNIFICADO DEL DEBIDO PROCESO EN LAS CONVENCIONES EUROPEA Y AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Terminada la segunda guerra mundial los Estados reconocieron la importancia del respeto al derecho de las minorías y la necesidad de establecer instrumentos internacionales que identificaran y protegieran los

⁷ “*Marbury vs. Madison*” (1803), trad. consultada: Miller, Jonathan, Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana, *Constitución y poder político. Jurisprudencia de la Corte Suprema y técnicas para su interpretación*, Astrea, 1987, t. I, p. 5.

derechos humanos. Las declaraciones de derechos humanos además de consagrar el derecho al debido proceso en materia penal ampliaron los límites de la tutela al abarcar los conflictos en que se discutieran materias de índole civil. Así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, en el artículo XVIII, bajo el título Derecho a la justicia, consagró que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, también de 1948, en el artículo 10 reconoció que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Ella reconoce el derecho a ser oído públicamente para la determinación de derechos. Al comparar las Declaración Americana con la Universal se advierte como en la segunda surge con mayor nitidez el concepto de igualdad de las partes en disputa y las nociones de independencia e imparcialidad.⁸ La Declaración Universal es más específica que la Americana en cuanto al alcance de la garantía.

Un nuevo avance tuvo lugar al obligarse los Estados en Europa y América a respetar los derechos humanos en Tratados Internacionales que previeron mecanismos específicos para el juzgamiento de casos en los cuales se debieran examinar eventuales violaciones a los derechos reconocidos.⁹

⁸ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 que entró en vigor en 1976, en el artículo 14, adopta una redacción similar a la Declaración Universal en cuanto sostiene que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”. El Pacto supera a la Declaración en cuanto exige que las personas deben ser oídas con las debidas garantías.

⁹ Los Estados africanos suscribieron en Nairobi, Kenya, el 27 de agosto de 1981, la *Carta de Banjul, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*. El ar-

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,¹⁰ de 1950, en el artículo 6o., denominado derecho a un proceso equitativo, reconoce como obligación de los Estados firmantes que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

En el medio siglo de vida del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos una de las disposiciones que se invoca en una mayor cantidad de casos es el artículo 6o. del Convenio.¹¹ La jurisprudencia de la Corte Europea es muy valiosa en materias como el efectivo acceso a la justicia, la institución del juez único de primera instancia, la simplificación de los actos del proceso, la defensa técnica de los carenciados, entre otros. Si bien un análisis de la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo excedería el propósito de este ensayo, la cita de algunos precedentes permiten visualizar cómo se ensancharon los márgenes de protección previstos bajo la noción de debido proceso o proceso equitativo. Así en el caso

título 7o. de la Carta dispone que: 1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia; c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección; d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial. Véase en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf>.

¹⁰ Enmendado por los protocolos adicionales números 3, 5, 8 y 11, mayo de 1963, 20 de enero de 1966, 19 de marzo de 1985 y 28 de noviembre de 1996, respectivamente.

¹¹ Janis, Mark, Kay, Richard y Bradley Anthony, *European Human Rights Law. Text and Materials*, Oxford University Press, 1995, p. 375.

Köning¹² aceptó la responsabilidad del Estado alemán frente a la denuncia originada ante la Comisión Europea por un médico otorrinolaringólogo, al que le fue reiterada la autorización para ejercer la medicina por las autoridades alemanas. Consideró que debido al largo tiempo insumido por los procedimientos administrativos y judiciales se había violado el artículo 6.1 de la Convención. Al analizar el concepto plazo razonable la Corte entendió que la razonabilidad debe ser juzgada atendiendo a las particularidades de cada caso. Los criterios utilizados fueron: la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

El segundo caso que menciono es Zimmerman.¹³ Los señores Zimmerman y Steiner alquilaban departamentos cercanos al aeropuerto y presentaron demandas para que se les indemnizara por el daño que les ocasionaba el ruido y la contaminación como consecuencia del tráfico aéreo. Al concluir la etapa administrativa ellos interpusieron un recurso administrativo ante el Tribunal Federal el que empleó tres años para resolverlo. La Corte siguiendo los criterios antes citados condenó al Estado suizo por violación del artículo 6.1 al entender que el tiempo insumido por el Tribunal Federal para el análisis del recurso excedía el plazo razonable.

El pleno de la Corte de Estrasburgo, en 1999, decidió el caso Bottazzi¹⁴ contra el Estado italiano referido a las demoras sucedidas en un proceso en el cual se reclamaba una pensión por invalidez. Entendió que el artículo 6.1 imponía a los Estados el deber de organizar sus sistemas judiciales de una manera tal que los tribunales pudieran cumplir los requerimientos que la citada norma establece (*Salesi vs. Italia* sentencia del 26 de febrero de 1993, serie A, núm. 257-E, p. 60, 24). Puntualizó que el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Resolución DH (97) 336 del 11 de julio de 1997 (Demora en los procedimientos civiles en Italia: medidas suplementarias de carácter general) consideró que las demoras excesivas en la administración de justicia constituyen un peligro importante, en particular para el respeto del Estado de derecho. Agregó que desde el 25 de junio de 1987 en que fue decidido el caso Capuano

¹² Sentencia del 28 de junio de 1978, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 años de Jurisprudencia 1959-1983*, Madrid, Publicación de las Cortes Generales, 1984, pp. 451 y ss.

¹³ Sentencia del 13 de julio de 1983, *ibidem*, p. 972.

¹⁴ Sentencia del 28 de julio de 1999, número de aplicación 34884/97. Puede consultarse en <http://hudoc.echr.coe.int/hudoc/>.

vs. Italia (serie A, núm. 119), se decidieron 65 casos en los cuales se encontró que se había violado el artículo 6.1 en procesos que excedían el tiempo razonable con respecto a casos civiles en distintas regiones de Italia. La frecuencia de dichas violaciones, según la Corte de Estrasburgo, demostraba que no se trata de incidentes aislados. Ellos reflejaban una situación continua no remediada por el Estado italiano.

En el caso *Immobiliare Saffi vs. Italia*¹⁵ la Corte de Estrasburgo hizo referencia a la idea de efectividad de la ejecución de los procesos judiciales. Allí los denunciantes reclamaban por la imposibilidad de lograr recuperar una vivienda dada en alquiler y denunciaban que la sentencia dictada en su beneficio no podía ser ejecutada. La Corte Europea recordó que el derecho a un tribunal podría ser ilusorio si los sistemas legales domésticos permitieran que una decisión final y obligatoria resultara carente de operatividad. Sería inconcebible que el artículo 6.1 describa en detalle las garantías procesales conferidas a los litigantes sin proteger la implementación de las decisiones judiciales. La ejecución de las decisiones dadas por cualquier tribunal debe ser vista como parte integrante del proceso de acuerdo con los propósitos del artículo 6o. (*Hornsby vs. Grecia*, del 19 de marzo de 1997, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-II, 40).

Otro importante antecedente del derecho europeo en el plano transnacional está dado por la carta de derechos adoptada en Niza que tiene vigencia desde diciembre de 2000, que refiere a los valores adoptados por la Unión Europea. El artículo 45 de dicha Carta expresa que:

...todo individuo tiene derecho a que su causa sea examinada equitativa y públicamente y dentro de un término razonable por un juez independiente e imparcial preconstituido por la ley. Todo individuo tiene la facultad de hacerse asesorar, defender y representar. A aquellos que no dispongan de medios suficientes les es concedido el patrocinio a costa del Estado, cuando ello sea necesario para asegurar un acceso efectivo a la justicia...

Si bien las citadas garantías son similares a las consagradas por el artículo 6.1, el espacio que llena la Carta es esencial dentro de la Unión constituyéndose como sostiene Andolina¹⁶ en un auténtico *bill of rights* de

¹⁵ Sentencia del 28 de julio de 1999, número de aplicación 00022774/93, *ibidem*.

¹⁶ Véase Andolina, Italo, "Valores y libertades fundamentales en el círculo virtuoso entre el derecho interno y el ordenamiento comunitario", *Revista de Derecho Procesal*, 2002-2, Rubinzal-Culzoni, p. 493.

cuño comunitario. Al mismo tiempo, es una prueba de la importancia otorgada por la Unión al debido proceso como garantía clave del sistema.¹⁷

En América, la Convención sobre Derechos Humanos de 1969¹⁸ reconoció el derecho al debido proceso en el artículo 8o., bajo el título Garantías judiciales. Esa norma dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El artículo 25 de la Convención, bajo el título Protección judicial, establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados partes se comprometen: a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de

¹⁷ El Tratado que contiene a la *Constitución para Europa* establece en el artículo II-107 el *derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial*. Allí se establece que: Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia. Véase el texto en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del 16 de diciembre de 2004, <http://eur-lex.europa.eu/>. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la Unión, consultar a Taruffo, Michele, *Garanzie processuali e dimensione transnazionale della giustizia civile*, en *Estudios em homenagem á profesora Ada Pellegrini Grinover*, San Pablo, DPJ, 2005, pp. 691 y ss.

¹⁸ La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978. Veinticuatro Estados son adherentes a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Veintidós Estados además ratificaron la competencia contenciosa de la Corte de San José de Costa Rica.

toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El alcance del artículo 8o. de la Convención Americana, similar al artículo 6o. de la Convención Europea, es desarrollado por la Comisión y de la Corte. En el informe anual de la Comisión Interamericana de 1984-1985¹⁹ se consideró que:

Un Poder Judicial independiente e imparcial por jueces idóneos es la mejor garantía para la adecuada administración de justicia, en definitiva, para la defensa de los derechos humanos. Un Poder Judicial respetable por su independencia e imparcialidad es una de las piedras angulares de la democracia, de suerte que toda iniciativa para respaldar y consolidar la democracia en el sistema interamericano debería tener muy en cuenta el mejoramiento de dicho poder como elemento relevante de ese espíritu democrático.

El documento citado está en línea con los desarrollos antes comentados, que juzgan de capital importancia, en un Estado de derecho, la preservación del respeto por la garantía del debido proceso.

La Corte de San José de Costa Rica al aplicar el artículo 8o. de la Convención ha discurrido sobre sus características fundamentales.²⁰ Así

¹⁹ Consultada la transcripción realizada por Fappiano, Óscar y Loayza, Carolina *Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971-1985*, Abaco, 1998, p. 302.

²⁰ Sobre el desarrollo del derecho al debido proceso por parte de la Corte Interamericana véase Huerta Gerrero, Luis Alberto y Aguilar Cardoso, Luis Enrique, *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Comisión Andina de Juristas, <http://www.cajpe.org.pe/>, Quiroga León, Aníbal, *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Perú, Jurista Editores, 2003 y García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXIX, núm. 117, septiembre-diciembre, 2006, pp. 637-670 y en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, año VI, núm. 9, 2006, pp. 39-97. García Ramírez comenta que el artículo 8o. de la Convención es el más frecuentemente invocado en los casos planteados ante la Corte. De acuerdo con las estadísticas de la Corte Interamericana, desde 1979 hasta el 2005 se declaró la violación del artículo 8o. en 43 casos, mientras que en 34 casos la Corte encontró que se violó el artículo 25, sobre “protección judicial”. Sobre el alcance de las garantías judiciales en el sistema véase: Albanese, Susana, *Garantías judiciales. Algunos requisitos del debido proceso legal en el derecho internacional de los dere-*

en la Opinión Consultiva 16/87²¹ consideró que el debido proceso legal abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial y en el caso *Genie Lacayo*²² sostuvo que las garantías judiciales a las que alude el artículo 8o. son el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

Si bien el artículo 8o. de la Convención dedica su segunda parte a establecer las garantías mínimas del proceso penal, en los casos *Paniagua Morales*²³ y *Tribunal Constitucional*²⁴ aclaró que el elenco de garantías mínimas del proceso penal se aplica a los procesos civiles ya que el individuo tiene derecho a un debido proceso.

El derecho al debido proceso es interpretado por la Corte de San José de Costa Rica en conjunto con el artículo 1.1. de la Convención, que consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En la Opinión Consultiva 16/99²⁵ la Corte conjugó ambos derechos al sostener que:

para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales, ...y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del

chos humanos, Ediar, 2000. Albanese, al analizar el desarrollo de la interpretación del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, marca con acierto que el artículo 8o. de la Convención constituye una vía apta para el ejercicio eficaz del derecho a la jurisdicción, una garantía de un buen proceso, sea civil, penal, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, una garantía de una buena administración de justicia y establece las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos u obligaciones se encuentran a consideración de la justicia (p. 22).

²¹ Opinión Consultiva sobre Estados de emergencia, párrafo 28. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden consultarse en: <http://www.corteidh.or.cr/>.

²² Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 74.

²³ Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 149.

²⁴ Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 70.

²⁵ Opinión Consultiva sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párrafo 119.

procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

La sentencia de la Corte Interamericana en el caso Cantos²⁶ desarrolla algunas líneas de interpretación interesantes, a los fines aquí tratados, sobre el alcance del derecho al debido proceso en el ámbito civil. El conflicto que diera lugar al caso, según surge de la sentencia de la Corte Interamericana, se originó en una inspección de las autoridades impositivas de la Provincia de Santiago del Estero, realizada en 1972, en las empresas del señor Cantos.

El eje de la discusión judicial en Argentina se refirió a la vigencia de un acuerdo que el señor Cantos alegó haber firmado con las autoridades de la Provincia de Santiago del Estero, en el cual se le habría reconocido una deuda por los perjuicios originados por el decomiso de la documentación comercial en 1972. Entre 1986 y 1996 se sustancia ante la Corte Suprema Argentina un proceso que culmina con una sentencia por la cual se desconoce validez al citado convenio y se declara la prescripción de las acciones de responsabilidad contra la Provincia. Como el señor Cantos resultó vencido en ese proceso y reclamaba una cifra más que significativa, la Corte argentina lo condenó a pagar la tasa de justicia y los honorarios de los abogados que intervinieron.

El debate ante la Corte Interamericana, entre la Comisión y el Estado argentino, estuvo dirigido a determinar si en el caso se habían violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Los hechos sucedidos en la Provincia de Santiago del Estero antes del 5 de septiembre de 1984 no fueron tomados en consideración debido a que la ratificación de la Convención Americana por la Argentina sólo tiene efecto en relación con hechos acaecidos con posterioridad a esa fecha.

²⁶ Sentencia del 28 de noviembre de 2002. Véase los comentarios a la sentencia de la Corte de González Campaña, Germán, “Juicio internacional a la justicia argentina (tasas, honorarios, costas y plazos en la mira de la Corte Interamericana”, *La Ley, Suplemento de Derecho Administrativo*, del 4 de abril de 2003, y Monterisi, Ricardo y Rosales Cuello, Ramiro, *La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Argentina, LexisNexis, Jurisprudencia Argentina, del 12 de enero de 2005.

La sentencia declaró que el Estado argentino violó en perjuicio del señor Cantos los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma. Las violaciones a juicio de la Corte Interamericana se vincularon con el monto de la tasa de justicia y de los honorarios, que consideró verdaderas barreras al acceso a la justicia.

Los *obiter dictum* de la sentencia son de gran utilidad para comprender el alcance que la Corte Interamericana asigna a las obligaciones del Estado de acuerdo con los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana. En ese sentido citaré parcialmente algunos de sus párrafos:²⁷

...Los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.

La Corte Interamericana refuerza así el concepto de violación al artículo 1.1. de la Convención Americana al destacar que el deber positivo de garantía le impone al Estado tomar todas las medidas para desterrar las barreras que limiten el acceder a los recursos internos para la protección de los derechos.

Según el artículo 8o. de la Convención “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esta disposición de la convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las

²⁷ Se transcriben parte de los párrafos 49 a 62 de la sentencia de la Corte Interamericana.

razonables necesidades de la administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Interpreta la Corte Interamericana que el artículo 8o. de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De allí que considere que el Estado tiene vedado dictar normas que restrinjan el acceso por intermedio de la imposición de costos o trabas que lo tornen ilusorio. Las trabas de índole económica sólo podrán justificarse en las razonables necesidades de la administración de justicia. Entiende que si bien el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales del Estado, ellas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de ese derecho.

En cuanto al artículo 25 de la Convención Americana la Corte Interamericana considera, siguiendo anteriores precedentes, que establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos reconocidos por la Constitución o por la ley.²⁸

Con respecto al plazo de duración del proceso, la Corte Interamericana luego de analizar los tres criterios: i) complejidad del caso, ii) actividad procesal del actor y iii) conducta de las autoridades competentes, entiende que la duración global de diez años, que demandó el proceso ante la Corte argentina, debido a las particularidades del proceso y a la actividad de las partes no permitían considerar que se habría violado el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales.

Si bien la Corte Interamericana considera que ella no es una cuarta instancia de lo decidido por los tribunales nacionales, entiende que cuando la sentencia judicial nacional no es una derivación razonada de los hechos y el derecho debatidos durante el proceso se daría una violación al artículo 8o. de la Convención, por los deficientes fundamentos utilizados para decidir el caso. En Cantos la Corte Interamericana resolvió que la sentencia de la Corte argentina que rechaza la demanda por daños y perjuicios no es arbitraria.

²⁸ Reitera la doctrina del caso de la *Comunidad Myagna (Sumo) Awas Tigni. Sentencia.*

La interpretación del artículo 8o. realizada por la Comisión y por la Corte, además de hacer hincapié en su trascendencia, ha ido marcando los requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para dotar de efectividad al debido proceso.

IV. LA TENDENCIA A SU PROTECCIÓN ESPECÍFICA EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA LATINA

Luego del reestablecimiento de la democracia en los países de la región se ha dado un importante movimiento de reforma de las cartas constitucionales. Los países además de ratificar la Convención y reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Justicia han asignado un carácter prevaleciente a los compromisos asumidos en materia de derechos humanos. La Constitución argentina²⁹ le otorgó rango constitucional a los derechos protegidos por la Convención. Similar posición asumieron las Constituciones de Venezuela,³⁰ Colombia,³¹ Brasil,³² y Bolivia.³³

La tendencia a expandir la noción de debido proceso se advierte en las nuevas cartas constitucionales. Expresamente adoptan la denominación debido proceso las Constituciones de Venezuela,³⁴ Colombia,³⁵ Ecuador,³⁶ y Perú.³⁷ Las Constituciones de Venezuela³⁸ y Ecuador³⁹ consideran que el sistema procesal constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

²⁹ Artículo 75, inciso 22.

³⁰ Artículo 23. La Constitución de Venezuela en el artículo 19 reconoce el principio de progresividad.

³¹ Artículo 93, por Acto Legislativo 2 del 2001.

³² Artículo 5o., LXXVIII, párrafo 3o., enmienda constitucional 45 del 2004.

³³ Artículo 6o., V.

³⁴ Artículo 49.

³⁵ Artículo 49.

³⁶ Artículo 192.

³⁷ El artículo 139, inciso 3o. habla de debido proceso y tutela jurisdiccional.

³⁸ Artículo 257.

³⁹ Artículo 193.

En forma específica consagran el derecho de acceso a la justicia la Constituciones de Venezuela⁴⁰ y Colombia⁴¹ La Constitución de Brasil⁴² establece la obligación del Estado de prestar asistencia jurídica integral y gratuita a los que prueben insuficiencia de recursos y la de Venezuela⁴³ habla de gratuidad y accesibilidad en materia de justicia.

Con respecto a las características del proceso judicial las Constituciones se pronuncian sobre el modo en que el mismo debe desenvolverse. Así la Constitución de Venezuela⁴⁴ habla de una justicia expedita y sin dilaciones indebidas. La de Brasil⁴⁵ asegura la razonable duración de los procesos y los medios que garanticen la celeridad de su tramitación. La de Costa Rica⁴⁶ reconoce que debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Las Constituciones de Venezuela⁴⁷ y Ecuador⁴⁸ aseguran que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público y que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. Los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia son reconocidos por la Constitución de Ecuador.⁴⁹

En cuanto al deber de motivar las sentencias, la Constitución de Brasil⁵⁰ dispone que las decisiones judiciales serán fundadas bajo pena de nulidad y la de Perú⁵¹ establece la obligación de motivar los fallos en forma escrita y con mención de la ley y de los fundamentos de hecho.

Para evitar que el derecho al debido proceso sea desbaratado por la carga de trabajo, la Constitución de Brasil,⁵² señala que el número de jueces será proporcional a la efectiva demanda judicial y la población sobre la que ejerza jurisdicción.

40 Artículo 26.

41 Artículo 229.

42 Artículo 5o., LXXIV.

43 Artículo 26.

44 Artículo 26.

45 Artículo 5o., LXXVIII, según la enmienda constitucional 45 del 2004.

46 Artículo 41.

47 Artículo 257.

48 Artículos 193 y 194.

49 Artículo 193.

50 Artículo 93, IX.

51 Artículo 139, inciso 5o.

52 Artículo 93, XIII, según la enmienda constitucional 45 del 2004.

El examen de los textos constitucionales muestra la relevancia asignada al derecho al debido proceso. Se ha evolucionado de la mera declaración sobre su existencia a la específica mención de ciertos requisitos básicos que deben ser cumplidos para satisfacer la obligación asumida por el Estado. La tendencia hasta aquí descrita en sus caracteres más salientes enfrenta una tradición de formalismo y falta de eficiencia en el desarrollo del proceso que mira los avances descritos desde la perspectiva del ochocientos.

V. LA CRISIS DE LA JUSTICIA Y LOS INTENTOS DE PLASMAR EL CONTENIDO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LA REGIÓN

Los Estados intentan cumplir con su obligación de garantizar el derecho al debido proceso con esquemas normativos que, si bien han sido remozados, reposan en leyes pensadas en el ochocientos.

Los códigos procesales de América Latina han sido desarrollados tomando como modelo al movimiento codificador que en España tuvo lugar por intermedio de las leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y de 1881, tributarias del “proceso común”, derivado de la recepción que de él se hiciera en el siglo XIII en las Partidas.⁵³ Ese tipo de proceso deriva del *solemnis ordo iudiciarios*, nacido en el medievo, producto del descubrimiento de la obra de Justiniano y de las reformulaciones que de él hicieron los estudiosos que cobijó la Universidad de Bolonia.⁵⁴ Cappelletti⁵⁵ destaca algu-

⁵³ Debido a su relación con Portugal, el desarrollo de la legislación procesal en Brasil tiene similares características pero algunas diferencias que merecen ser observadas con mayor detenimiento que el permitido por éste ensayo. Ver las explicaciones sobre la evolución de la legislación de Brasil en Arruda, Alvin, *Manual de directo processual civil*, 10a. ed., San Pablo, Editora Revista dos Tribunais, 2006, pp. 44-91.

⁵⁴ Véase Vescovi, Enrique, *Teoría general del proceso*, Temis, 1984, pp. 31 y ss. en donde el autor desarrolla una clara explicación sobre los antecedentes del proceso común o romano canónico. Sostiene Vescovi que: No es por azar por lo que este proceso se desarrolla primeramente en Italia, sino porque allí se había mantenido más puramente el proceso romano y porque el adelanto de las universidades determinó un despertar del estudio de las instituciones romanas, tratando los comentaristas (glosadores y posglosadores) de adaptarlas a las necesidades de la época. Por eso dicho proceso también se llamó italo—canónico. El proceso romano— canónico es un proceso dirigido por funcionarios oficiales, escrito, caracterizado por diversas fases cerradas y preclusivas.

⁵⁵ Cappelletti, Mauro, *Proceso, ideologías, sociedad*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa—América, 1974, p. 35.

nas de las notas que caracterizan al “proceso común”: predominio absoluto de la expresión escrita en las actividades procesales: *quod non est in actis nos est in mundo*. Desaliento de toda relación personal, directa y pública del órgano jurisdiccional con las partes, testigos, peritos y demás fuentes de información. El tribunal se topaba con los “papeles” recién al final de procedimiento. La consecuencia obvia era un verdadero y propio muro erigido entre el juez y las demás personas co-implicadas en el proceso. Producto de esa distancia entre el juez y las partes el sistema de valoración de la prueba se deja a formulas abstractas enunciadas por la ley. El desenvolvimiento del proceso era fragmentario y discontinuo con una enorme duración de los procesos civiles.

La descripción que Cappelletti formula sobre el “proceso común” podría ser utilizada para anotar los rasgos fundamentales del proceso civil vigente en una basta mayoría de países de la región.

Una reacción positiva frente a los criterios dominantes sobre el proceso civil la encontramos en la aprobación del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en 1988. Contrastan con los rasgos habitualmente presentes en las legislaciones vigentes en los países de la región, los principios generales adoptados por el Código Procesal Civil Modelo.⁵⁶ Allí se establecen los siguientes criterios centrales que intenta poner en práctica el Código Modelo: iniciativa y disposición del proceso por las partes; dirección del proceso confiada al tribunal, con facultades para evitar su paralización y adelantar el trámite para dotarlo de la mayor celeridad posible; igualdad procesal; buena fe y lealtad de los participantes; publicidad del proceso; intermediación y concentración procesal, y derecho al proceso.

El Código General del Proceso del Uruguay, de 1889, el Código Procesal Civil del Perú, de 1993, el Proyecto de Código General del Proceso

⁵⁶ Sobre el Código Modelo ver la obra dirigida por Schipani, Sandro y Vaccarella, Romano: *Un “codice tipo” di procedura civile per l’America Latina*, Padova, CEDAM, 1990. Menciono los siguientes aportes de interés editados en la obra de referencia: Berizonce, Roberto, *Código-tipo y reforma del proceso civil en América Latina: entre el Derecho común y el derecho uniforme (Anterproyecto de Código-tipo del proceso civil para América Latina)*, pp. 29-40, Gelsi Bidart, Adolfo, *Código Tipo y reforma del proceso en América Latina: entre Derecho común o uniforme*, pp. 41-61, De Miguel, Carlos, *Notas sobre las garantías procesales del Código-tipo Iberoamericano*, pp. 61-69, Ortells Ramos, Manuel, *Código-tipo y reforma del proceso entre Derecho común y Derecho uniforme en América Latina*, pp.69-103, Fazzalari, Elio, *Il Codice —tipo e i valori del processo—*, pp. 103-111.

de Colombia⁵⁷ y el Anteproyecto de Código General del Proceso Civil para Argentina, de 1992, guardan una notoria similitud. Con diferencias pero siguiendo una orientación similar todos ellos establecen los principios básicos que se intentan cumplir por intermedio de ellos. Representan una visión común sobre las necesidades a satisfacer en materia de debido proceso civil.

En términos generales coincido con las ideas planteadas por Zuckerman⁵⁸ cuando describe con un enfoque comparativo las falencias de los distintos sistemas legales para brindar los necesarios recursos, normativos y de estructura judicial, a los efectos que las disputas sean decididas correctamente. Los países de América Latina, con distintos matices y tonalidades según la solidez de sus instituciones y el respeto a la vida democrática, se enfrentan a una justicia que presenta serias deficiencias en cuanto a la administración de justicia. Los poderes judiciales sufren ataques a su independencia y los ciudadanos encuentran limitaciones para acceder a la justicia. Una vez que acceden, encuentran que los debates son dominados por el formalismo, la falta de reglas claras, una notoria delegación por parte del juez y demoras evidentes en la respuesta judicial.

Hay una distancia muy marcada entre las obligaciones asumidas por los Estados en cada una de sus Constituciones y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el efectivo respeto al derecho al debido proceso.

El desafío, en consecuencia, consiste en afianzar la vigencia del derecho al debido proceso. Al recorrer, una vez más, su progresiva afirmación reforzamos su trascendencia en una sociedad democrática. El paso pendiente consiste en debatir que política pública en materia de justicia permite lograr que efectivamente resulte respetado. Para ello se deben proyectar reformas a los sistemas legales, acompañadas por una estructura orgánica que permita hacer operativas las modificaciones que se formulen. Hasta ahora la comprensión sobre la relevancia y el alcance del debido proceso se ha desarrollado sin una práctica que acompañe esos desarrollos.

⁵⁷ Consultar el proyecto en la página del Instituto Colombiano de Derecho Procesal: <http://www.icdp.org.co/>.

⁵⁸ Zuckerman, Adrian A. S., "Justice in Crisis: Comparative Dimensions of Civil Procedure", *Civil Justice in Crisis. Comparative perspectives of Civil Procedure*, Nueva York, Oxford University Press, reimpression 2003, pp. 3-52.